

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110014003059-2024-00285-01

**ACCIONANTE:** EDGAR RENE CHACÓN BUSTOS

**ACCIONADO:** CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 1º de abril de 2024 proferida en el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.*

**ANTECEDENTES**

*El señor EDGAR RENE CHACÓN BUSTOS, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.*

*En síntesis, señaló que mediante petición de 17 de noviembre de 2023 y con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, le solicitó a la accionada el pago indemnizatorio por los siguientes conceptos: i) por mora en el pago de su liquidación; ii) por mora en el pago de la licencia de paternidad correspondiente a septiembre del año 2021 y iii) por las dotaciones dejadas de entregar.*

*También solicitó copia de los desprendibles de nómina desde el 25 de junio de 2018 hasta el 13 de octubre de 2023, copia del contrato suscrito y copia de la liquidación que le sería reconocida, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo a sus peticiones.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Cincuenta y nueve (59) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 1º de abril de 2024 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta brindada por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. el 19 de marzo de 2024, es clara, precisa y resuelve de fondo la petición presentada por el accionante.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito indicó que la respuesta que le brindó la accionada no atiende de fondo la totalidad de las peticiones planteadas.*

*Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo es obligación del empleador suministrar la dotación correspondiente, sin que en la norma o en la jurisprudencia se mencione que el trabajador deba solicitarla directamente al empleador o acercarse al almacén para su entrega.*

*Con relación a la licencia de paternidad, indicó que contrario a lo referido en la respuesta, el registro civil de nacimiento se adjuntó el 26 de septiembre de 2021, por lo que contaba con toda la documentación para su reconocimiento.*

*Respecto a los desprendibles de nómina, señaló que estos no fueron entregados en su totalidad y el link relacionado donde se encontraban los de años anteriores al 2023 no permite el acceso de equipos externos a la empresa.*

*En cuanto a la copia del contrato de trabajo, refirió que se solicitó el suscrito en el año 2018.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S el 19 de marzo de 2024, es clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas por el accionante el 17 de noviembre de 2023 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II*

*de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*De conformidad con lo expuesto y revisada la respuesta brindada por la accionada de 19 de marzo de 2024, se observa que en ella se justificó el motivo para no acceder a las solicitudes relacionadas con la indemnización por falta de pago respecto a la licencia de paternidad y el pago de las dotaciones dejadas de entregar.*

Concretamente se le indicó al peticionario que la empresa ha actuado de buena fe y de acuerdo con la Sentencia C-892 de 2009 de la Corte Constitucional, el reconocimiento de la indemnización a la que hace referencia el accionante se fundamenta en la mala fe del empleador, por tanto, no procede de manera automática.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

*"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

En cuanto a la copia del contrato, revisada la petición de 17 de noviembre de 2023, se observa que no se solicitó el del año 2018 como se indicó en la impugnación, por tanto, se tiene por atendido este punto pues se le adjuntó el último suscrito.

No obstante lo anterior, la petición relacionada con los desprendibles de nómina de 25 de junio de 2018 a 13 de octubre de 2023 no puede tenerse como atendida de fondo como pasa a exponerse.

En respuesta, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. le adjuntó al accionante los desprendibles del año 2023 y respecto a los demás años, le indicó que ingresando al link <http://172.17.8.17/RRHH/inicio.php> con usuario y contraseña podía descargarlos.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que en la petición, el señor EDGAR RENE CHACON BUSTOS informó que no pudo descargarlos en la plataforma de la empresa.

Asimismo, al intentar ingresar al enlace suministrado, este arroja un error como lo señaló el accionante en la impugnación.

Por tanto, la respuesta de la accionada con relación a este punto, no se ajusta a las reglas fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, en la que indicó:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:** (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; **(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto) (...)"

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será revocada para en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, para que la accionada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S atienda de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo relacionado con los desprendibles de nómina solicitados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el primero (1º) de abril de 2024, por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor EDGAR RENE CHACÓN BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.655, el cual fue vulnerado por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

**TERCERO: ORDENAR** a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión atienda de fondo la petición presentada por el señor EDGAR RENE CHACÓN BUSTOS el 17 de noviembre de 2023, con relación a los desprendibles de nómina solicitados, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ACREDITAR** ante el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3c94fe8c4a68e27cf7058c537fde10dc7c2ea9b7d96f0d10cc6b55ef8ca49**

Documento generado en 26/04/2024 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>